

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE FEBRERO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIS-073/2024

PARTE ACTORA

AUTORIDAD RE

Villard.

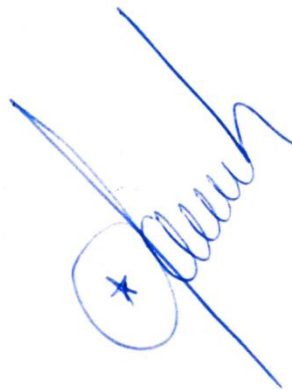
ón

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 13 de febrero de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-073/2024

PARTE ACTORA:

DENUNCIADA: SASIL DORA LUZ DE LEÓN VILLARD.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del recurso de queja presentado por la C
con número de folio 0014 **nte este órgano de justicia partidaria 23.**

En consecuencia, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIS-073/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la

¹ En adelante Comisión Nacional.

causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ Se hace la denuncia en contra de la C. Sasil Dora Luz de León Villard quien se ostenta como Senadora de la República por el estado de Chiapas por el Partido Encuentro Social, por actos y acciones que está llevando a cabo que constituyen faltas y transgresiones a los principios y estatutos que rigen el partido político MORENA, al atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos y las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, al realizar tales actos como lo son la manipulación y suplantación del nombre e imagen de nuestro órgano de difusión oficial impreso Regeneración, para beneficio propio y como medio de difusión proselitista a favor de su imagen y nombre con la finalidad de buscar un posicionamiento indebido, como de adeptos para ser elegida en la encuesta de MORENA para seleccionar a quien será la coordinadora o coordinador de la defensa de la cuarta transformación en el estado de Chiapas, ya que en el contenido de dicho periódico hace alusión a mensajes o frases que son equivalentes funcionales de llamamientos al voto, además de la utilización de la imagen de nuestro presidente de la república y fundador de nuestro movimiento el C. Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior se sustenta ya que en fecha 02 de octubre de la presente anualidad un grupo de personas que presumían de ser "servidores de la nación" se encontraban repartiendo y dejando en distintos vehículos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez un periódico el cual tiene por nombre "Regeneración

Chiapas... el periódico de las causas justas y del pueblo organizado" haciendo alusión, como si de nuestro órgano de difusión impreso se tratase o por lo menos del periódico local regeneración en la entidad federativa, el cual se encuentra plagado de mensajes donde única y exclusivamente se hacen alusión a que la senadora por la bancada del Partido Político Encuentro Social, C. Sasil Dora Luz de León Villard, es la "favorita" en la encuesta de MORENA para ser la Coordinadora o Coordinador por la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Chiapas, así como la supuesta "favorita" para ser la próxima gobernadora en la entidad, cuando en el partido aun no nos encontramos en los tiempos para decir que ya se tiene una favorita para gobernar en la entidad, puesto que aún nos encontramos en un proceso de selección de coordinador o coordinadora de la defensa de los comités de la 4T en Chiapas y no inmersos en el proceso electoral.
(...)

Atendiendo lo anterior, sería contrario a nuestros principios, incongruente e irresponsable divulgar de manera dolosa a nombre de nuestro movimiento y partido, Información que además de ser falsa, resulta ser propaganda manipuladora que únicamente busca un beneficio personal y directo al nombre e imagen de la acusada, puesto que la información se centra en su informe legislativo y supuestamente como la mejor posicionada en las encuestas para la selección de la Coordinadora o Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación en la Entidad, lo que nos lleva a que la misma cometa otra falta sancionable por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como lo es en su artículo 53 inciso h), el cual nos menciona que resulta en una falta sancionable: "La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos".

Ya que, si bien es cierto, la selección para una Coordinadora o Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Chiapas, resulta de un proceso político, en su naturaleza, dicha coordinación busca representar a los simpatizantes y militantes del partido MORENA, mediante la elección por medio de encuestas dirigidas a las y los protagonistas del cambio verdadero, por ello, al ser un ente de representación dentro del partido, para y por los militantes, llegamos a la conclusión que se trata de un proceso interno. Por lo tanto, al realizar este tipo de actos, en los que se busquen posicionarse de forma indebida, y más aún aprovecharse del nombre, logos e imágenes del partido con la finalidad de obtener un posicionamiento Indebido en la militancia de MORENA es que la senadora por el PES C. Sasil Dora Luz de León Villard, se encuentra transgrediendo los principios básicos y los estatutos del partido político MORENA, dejando en desventaja aquellas y aquellos que de igual manera buscan representar por medio de la coordinación estatal al partido.

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 131 incisos a), c), d), e) y h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se solicita a esa Honorable Comisión, sancione e Inhabilite a la senadora acusada por los hechos manifestados en la presente denuncia, puesto que al realizar este tipo de actos no solo usurpa el logo y nombre de nuestro partido, sino también atenta contra la identidad y principios básicos de nuestro movimiento, con actos contra los que hemos luchado e intentado de erradicar de sistemas neoliberales que tanto afectaron la vida democrática de nuestro país, ya que violenta principios tales como No Mentir y No Traicionar, y que **con ellos la C. Sasil Dora Luz de León, pretende una ventaja indebida en la contienda por la coordinación de la defensa de la cuarta transformación, situación que no debe ser permitida por una persona que busca representar a los protagonistas del cambio verdadero si la misma conserva y profesa conductas del viejo régimen.***

Además de vulnerar y violentar lo establecido en la base sexta de la "CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN CHIAPAS", la cual hace mención a la prohibición en el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; Intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes, mismos que la acusada comete en concordancia a los hechos denunciados en los párrafos que anteceden".

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de la impugnante, existe una posible violación al proceso interno para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, conforme a las Bases de la **"CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN CHIAPAS"** ².

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de esta Comisión Nacional, porción normativa que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés

² En adelante Convocatoria. Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf>

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la **Dora Luz de León Villard**, por la posición que ocupa en la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas y la posible transgresión a la Convocatoria puesto que, en su concepto, la denunciada realizó actos de proselitismo a través del periódico de nombre *“Regeneración Chiapas, el periódico de las causas justas y del pueblo organizado”*, en donde promociona su nombre y se pronuncia como la favorita en la encuesta de Morena para ser la Coordinadora de los trabajos de este movimiento en la entidad, razón por la cual considera que la denunciada no debe ostentar ningún cargo de representación en este instituto político.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de definición de la o el Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante **y no como aspirante**.

Lo anterior como se desprende de la exhibición de su comprobante de búsqueda con validez oficial que arroja el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual, que, en el caso, acredita su carácter como militante de morena.

No obstante, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la persona que encabezará los trabajos de coordinación de morena en dicha entidad federativa.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de definir quien obtendrá la calidad de Coordinadora o Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas, debieron registrarse en el periodo ahí señalado, es decir de las 00:00 horas del día 25 de septiembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 26 de septiembre de 2023.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021**, entre otros.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en **el artículo 22, inciso a)** del Reglamento de esta Comisión, en tanto que, los hechos que denuncia, no afectan a la accionante de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos al no demostrar que participó el proceso interno para la designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-073/2024**, en el Libro de Gobierno.

. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la n virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO